

Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
M. P.: Dra. ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 18001333300320170075901
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BELSY VARÓN ALVIS y Otros.
Demandados: CLÍNICA MEDILASER S.A. y otros.
Asunto: Réplica

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ, apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., estando dentro del término legal, procedo a descorrer el traslado respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2024 conforme con los siguientes considerandos:

En primer lugar, cabe resaltar ante esta Honorable Sala, que la parte recurrente en sus argumentos se limita a citar la legislación aplicable en los casos en los que se quiere declarar la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio, resaltando sus condiciones y distintos pronunciamientos de las Cortes sobre el tema, pero no enuncia ningún fundamento nuevo o que haya sido omitido por el *Ad Quo* que dé lugar a un cambio en la decisión tomada.

Se limita entonces a plantear nuevamente su tesis de imputación, sin indicación del fundamento probatorio que la cimiente y de la cual pueda estructurarse un reproche con la virtualidad de revocar la decisión del fallador de primera instancia.

De suyo, el recurrente plantea su argumentación en punto a las demoras en el sistema de referencia y contra referencia huérfano de prueba y en tal sentido su diche adolece de mérito suficiente para revocar la decisión que no le resultó ser favorable.

En segundo lugar y en cualquier caso, se tiene que la sentencia de primera instancia se ajusta plenamente a derecho y al régimen de responsabilidad aplicable

al caso, donde no hay lugar a acoger la tesis planteada con la demanda en ocasión a la falla en el servicio en que dice incurrieron la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA de Florencia – Caquetá, la Clínica Medilaser S.A. y el Municipio de Florencia, consiste en una deficiente prestación de los servicios médicos, negligencia médica, desconocimiento de la *lex artis* y demora en los trámites de remisión; situaciones que, en voces de la parte demandante, finalmente le redujeron al paciente las oportunidades de recuperar su salud, desarrollando diversas infecciones y afecciones, que condujeron a su deceso.

Pues bien, lo cierto es que la parte demandante no logró demostrar, por ningún medio, las aseveraciones que plantea en su demanda y en tal sentido, la decisión del Ad Quo fue la acertada.

Concluye así el fallo acusado:

“Bajo este contexto, teniendo en cuenta la actividad probatoria y argumentativa de las partes, el Despacho concluye que el extremo actor no observó el mandato que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en cuanto no pudo demostrar con las pruebas aportadas una relación de causalidad entre el hecho lesivo y la falla en la prestación del servicio médico – administrativo que pudiera ser imputable a las demandadas, pues no se acreditó que la atención brindada al señor CARLOS ALBERTO PADILLA GOMEZ (q.e.p.d.) no fue la adecuada para garantizar su salud y su vida, donde lamentablemente a pesar de los esfuerzos realizados por el personal médico, no se pudo evitar su deceso”.

Por el contrario, los profesionales de la salud que atendieron al señor Carlos Padilla (Q.E.P.D.) demostraron, a través de sus testimonios y registros médicos, el cumplimiento de sus obligaciones como profesionales, al brindar la atención y los cuidados requeridos por el paciente.

En tal sentido, lo que se resalta, sin asomo de duda, es que el lamentable fallecimiento del señor Carlos Padilla (Q.E.P.D.) fue el resultado de una serie de complicaciones derivadas de las heridas por arma de fuego que conllevaron al deterioro de su estado de salud de forma repentina, sin que la ciencia médica pudiera detener su desafortunado desenlace; más no de un reproche conductual en la actividad desplegada por los acá demandados como se planteó en la



demanda; siendo no solo correcta al resolución del caso por parte del *Ad Quo*, sino insuficiente el reproche del recurrente.

Por todo lo anterior, le solicito a esta Honorable Sala, que confirme, en todo, la sentencia proferida en primera instancia.

De los Honorables Magistrados,

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ
C.C. No. 80.767.804
T.P. No. 213.912

Sustanció: TSantana/Nrios
Aprobó: RiosSilva
Fecha: 2025-02-01

